



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-300
19 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Eucardo Agredo Sáenz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0176, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, debido a que presentó memorial el 14 de octubre de 2020, insistiendo en las medidas cautelares decretadas que recaen sobre el bien inmueble, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite y resolución.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Piedad Elvira Rojas López, Jueza Única Promiscua Municipal de Saladoblanco, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Piedad Elvira Rojas López, dentro del término concedido, en su respuesta manifestó que el 14 de octubre de 2020, se recibió por correo electrónico, memorial del señor Eucardo Agredo Sáenz, en formato jpg, es decir, una fotografía, así que, el despacho quedó imposibilitado técnicamente para subir el archivo a la plataforma Tyba, sin embargo, el 15 de octubre de 2020, lo allegó en formato pdf.
 - 1.4. Señaló que, mediante auto del 19 de octubre de 2020, resolvió negar la petición del señor Agredo Sáenz, por lo que, el 22 de octubre de 2020, la decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del peticionario.
 - 1.5. Indicó que el 26 de octubre de 2020, se dio traslado al recurso de reposición propuesto por el señor Agredo Sáenz, encontrándose a la espera que se cumpla el término judicial, para ser resuelto.
 - 1.6. Expresó que el 21 de octubre de 2020, se subió a la plataforma Tyba, el memorial allegado el 15 de octubre de 2020, debido a inconvenientes técnicos que se presentaron en ese momento, además, reiteró que el memorial enviado el 14 de octubre de 2020, fue allegado en otro tipo de formato, situación que impidió realizar tal actividad.
 - 1.7. Agregó que el despacho no procedió a convertir el archivo enviado por el ejecutante, para no afectar la mismidad del documento, pues convertirlo implicaría alterar su formato.
 - 1.8. Realizó una reseña procesal de todas y cada una de las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo.
 - 1.9. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas, relacionadas con los hechos objeto de esta vigilancia judicial.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Piedad Elvira Rojas López, Jueza Única Promiscua Municipal de Salado Blanco, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud presentada el 14 de octubre de 2020, por el señor Eucardo Agredo Sáenz, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0176.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Eucardo Agredo Sáenz, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Salado Blanco, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud presentada el 14 de octubre de 2020 y reiterada el 15 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0176.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 14 de octubre de 2020, el señor Eucardo Agredo Sáenz, vía correo electrónico, presentó memorial insistiendo perseguir los derechos sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.
- b. El 15 de octubre de 2020, el señor Eucardo Agredo Sáenz, vía correo electrónico, reitera solicitud.
- c. Mediante auto del 19 de octubre de 2020, resolvió negar lo solicitado por el señor Eucardo Agredo Sáenz.
- d. El 22 de octubre de 2020, el señor Eucardo Agredo Sáenz, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2020.

De conformidad con este recuento procesal, se observa que efectivamente la jueza requerida atendió y resolvió lo solicitado por el señor Agredo Sáenz, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 19 de octubre de 2020, es decir, dentro del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

término de que trata el artículo 120 del CGP, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial para resolver las peticiones alegadas por el solicitante de esta vigilancia judicial.

Ahora, respecto al registro del memorial del 14 de octubre de 2020, en el sistema Justicia XXI Web, es de precisar que este no se surtió con la suficiente inmediatez, debido a que en la primera oportunidad el documento electrónico allegado por el demandante, presentaba una extensión no compatible a la que soporta el software y, segundo, la plataforma tecnológica presentaba inconvenientes lo que impidió el registro oportuno de la actuación.

Sin embargo, según lo evidenciado en el sistema Justicia XXI Web, el memorial fue registrado el 21 de octubre de 2020, lo que permite concluir que el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la jueza, impidiéndole cumplir con su labor de manera más oportuna.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que la respuesta judicial fue dada el mismo día en que el señor Eucardo Agredo Sáenz, interpuso esta vigilancia judicial.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Piedad Elvira Rojas López, en su condición de Jueza Única Promiscua Municipal de Salado blanco, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Piedad Elvira Rojas López, Jueza Única Promiscua Municipal de Salado blanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eucardo Agredo Sáenz, en su condición de solicitante y, a la doctora Piedad Elvira Rojas López, en su condición de Jueza Única Promiscua Municipal de Salado blanco, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.